



Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez Treinta y Siete Administrativa del Circuito Judicial
Bogotá D.C.
E. S. D.
Angelatc2023@gmail.com
Nancymilena0111@hotmail.com
Jose.sanchez.cel@cali.gov.co
Dlpatino198@gmail.com
notificaciones@gha.com.co

Medio de control:	Reparación Directa
Demandantes:	Sylvia Yaneth Méndez Álvarez y Otros
Demandados:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional, Departamento Del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental – Instituto Colombiano de Ballet Clásico (INCOLBALLET) y Distrito de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
Radicación:	11001 33 36 037 2021 00090 00
Asunto:	Alegatos de conclusión

Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.238.813, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 199.083 expedida por el C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y profesional del Derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica LegalGroup Especialistas en derechos SAS, identificada con NIT. 900.998.405-7, apoderada judicial de los demandantes en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito formulo **alegaciones de conclusión** ante la H. Judicatura en procura de los derechos e intereses de los accionantes, para lo cual se expondrá a la Juez de la responsabilidad del Estado, un conjunto de razonamientos que, a manera de referente interpretativo, le permitirá hacer un análisis retrospectivo de todas las actuaciones surtidas en el curso del proceso. En el mismo sentido se hará alusión a cada uno de los medios de convicción que lograron probar los fundamentos fácticos de la demanda. Lo anterior le permitirá la estructuración de argumentos sólidos con fundamento en los cuales se solicitará a la H. Juez que proceda a acoger la tesis adoptada en la demanda y acceda a las pretensiones de la misma, conforme pasa a discurrirse a continuación:

1. DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL

Por auto de fecha 29 de abril de 2024 notificado en estrados al interior de la audiencia de pruebas que se llevara a cabo ese mismo día, se concedió el término de 10 días a las partes para alegar de conclusión, contados desde el día siguiente a su notificación, esto es el 30 de abril del avante, por lo que dicho plazo corre hasta el 15 de mayo de 2024. De ahí que, se logre concluir que se está dentro del término legal procedente.



2. ANTECEDENTES

2.1. De la fijación del litigio

Con base en la fijación del litigio efectuado por la Juez Administrativa en desarrollo de la audiencia inicial, los problemas jurídicos que debe resolver el Despacho se circunscriben en los siguientes términos:

<<(…) Establecer si el Estado, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y/o el MUNICIPIO DE CALI y/o el DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA, y/o INCOLBALLET es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes por el abuso sexual y los actos sexuales abusivos que sufrió el menor JIBM al interior del Instituto Colombiano de Ballet Clásico en adelante –INCOLBALLET, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado. (...)¹>>

Tomando en cuenta los elementos anteriormente señalados por el Despacho para abordar el problema jurídico planteado, se deberá analizar cada uno de los puntos esenciales para determinar la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas. Dicho análisis se deberá llevar a cabo mediante la revisión detallada de las pruebas presentadas y practicadas, el estudio de la normativa aplicable al caso concreto y la jurisprudencia pertinente que pueda ofrecer directrices claras sobre situaciones similares.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

El suscrito apoderado para dar solución al problema jurídico planteado y con el fin de clarificar al Despacho que efectivamente en el presente caso está acreditada la responsabilidad del Estado frente al daño antijurídico causado a los demandantes como consecuencia del incumplimiento de las entidades demandadas con su deber de proteger y cuidar la integridad psicofísica del menor víctima, en su condición de estudiante del Instituto Colombiano de Ballet Clásico (INCOLBALLET), quien fue accedido carnalmente y sometido a actos sexuales por un estudiante durante la jornada escolar, se argumenta que esta omisión constituye una falla del servicio, configurando así un daño antijurídico que el Estado está obligado a reparar.

Se solicita desde ya, por tanto, que se declare la responsabilidad solidaria de las entidades demandadas y se ordene la compensación a los demandantes por los perjuicios inmateriales sufridos, en consonancia con la jurisprudencia y los principios que rigen la responsabilidad del Estado colombiano.

Este argumento se fundamenta en el principio de que el Estado debe garantizar los derechos fundamentales de sus ciudadanos y responder por los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de sus autoridades, tal como lo establece el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia. La falta de acción efectiva y oportuna de las entidades demandadas, se erige como el fundamento central de la

¹ Acta de la audiencia inicial.



demanda, subrayando la falla en el servicio y la omisión de las obligaciones estatales de protección y prevención, llevando a la eventual materialización del daño irreparable que se busca sea reconocido y compensado por la justicia administrativa. Daños que deben ser indemnizados ante la obligación que adquiere el Estado frente al estudiante, que consiste en la protección, cuidado especial, seguridad y vigilancia de los mismos y que no se garantizó en el presente caso.

3.1. Hechos probados – La verdad procesal

De conformidad con las pruebas documentales y testimoniales aportadas y practicadas en el proceso, es claro que lograron demostrarse y esclarecerse los siguientes hechos:

3.1.1. Se encuentran probadas todas y cada una de las relaciones de consanguinidad estructuradas entre la víctima directa y el grupo familiar demandante. Lo anterior, de conformidad con los registros civiles de nacimiento que fueron aportados mediante la prueba número 1 de la reforma a la demanda.

3.1.2. Se probó que para el año 2019, el menor víctima contaba con 13 años de edad y se encontraba matriculado en el Instituto Colombiano de Ballet Clásico (INCOLBALLET) de la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

3.1.3. Se acreditó con la prueba 3 mediante la cual se aportó el expediente penal que, el 15 de febrero de 2019, mientras el menor víctima se encontraba durante su jornada escolar en INCOLBALLET, fue accedido carnalmente por un compañero de estudio al interior de la institución y durante la jornada escolar.

3.1.4. También se probó que el 28 de marzo de 2019, una vez más al interior del Instituto Colombiano de Ballet Clásico (INCOLBALLET), el menor víctima fue objeto otra vez de agresiones sexuales, en esa oportunidad de actos sexuales abusivos según lo relatado por los menores de edad, tal y como consta en las pruebas 3 y 9 allegadas al plenario.

3.1.5. Se probó que el 28 de marzo de 2019, el menor víctima por escrito denunció ante las Directivas de INCOLBALLET los aberrantes hechos de los cuales venía siendo víctima, al igual que otros niños de la institución denunciaron los vejámenes a los que eran sometidos en las jornadas académicas.

3.1.6. Se probó que el día 31 de marzo de 2019, la madre del menor víctima, denunció el ultraje al que fue sometido su hijo ante las autoridades competentes para conocer lo ocurrido.

3.1.7. Se probó que las directivas de INCOLBALLET no dieron inicio a la ruta de atención de víctimas de violencia sexual ante el ICBF, ni lo pusieron en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación; se acreditó que se limitaron a convocar una reunión del comité de convivencia y a realizar acciones internas luego de lo sucedido, pese a que se tenían antecedentes disciplinarios y se conocía el actuar irregular que desplegaba el menos agresor.



3.1.8. Se probó con las documentales aportadas como prueba 3, 9 y 10 que el 27 de enero de 2020, ante el Juzgado Quinto Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali – Valle, el adolescente agresor aceptó su responsabilidad en la comisión del punible de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, siendo la víctima el menor Juan Ignacio Bonilla Méndez.

3.1.9. Se acreditó que el 17 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali – Valle, por aceptación de cargos, declaró penalmente responsable al menor Juan José Criollo Escobar por el delito de acceso carnal violento agravado, siendo víctima el menor demandante.

3.1.10. Mediante la prueba testimonial practicada durante el desarrollo de la audiencia de pruebas, se acreditó el daño causado al grupo familiar demandante como consecuencia de los hechos acaecidos al interior de la Institución Educativa y durante las jornadas escolares. Lo anterior, especialmente con lo declarado por la señora Nhora Patricia Meneses Truque, testimonio que goza de plena validez al no ser tachado por las partes.

3.1.11. En igual sentido se acreditó en audiencia de pruebas que el menor agresor tenía antecedentes comportamentales negativos, lo cual indica que dicho precedente hace que para INCOLBALLET lo ocurrido con el menor víctima estaba a su alcance preverlo y en posición de evitar el resultado dañino.

4. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – EN EL CASO CONCRETO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, es deber del Estado responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. De igual manera, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la acción de reparación directa para lograr la indemnización de perjuicios en el evento en que el daño antijurídico sea causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Tiene establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado que dos son los postulados que fundamentan la responsabilidad estatal en los términos del artículo 90 superior: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, *«sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad»*. Igualmente, la Corte Constitucional ha dicho que *«la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable»*.



Esta cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción como por la omisión de un deber normativo. Es así que con la Carta Política de 1991 se produjo la <<constitucionalización>> de la responsabilidad del Estado y se erigió esta como garantía de los derechos e intereses de los administrados, que venía reconociendo la jurisprudencia y que ha dado lugar a la existencia de diversos regímenes de responsabilidad como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial.

La determinación de uno u otros regímenes de responsabilidad estatal corresponde al juzgador, en virtud del principio *iura novit curia*, aplicable en las acciones de reparación directa como una excepción de la regla de la justicia rogada en materia contencioso administrativa, el cual le confiere al operador jurídico el direccionamiento hacia el régimen de responsabilidad pertinente a los fundamentos de hecho o causa petendi, realizando la valoración que le corresponde por excelencia acerca de las actividades y elementos que hubieren intervenido en tales sucesos, con miras a encauzar el análisis del asunto planteado hacia el sistema de imputación que la jurisprudencia ha elaborado, precisamente, en consideración a las diversas actividades de la administración y a los elementos involucrados en tales actuaciones.

Lo anterior establece el deber que tienen las entidades demandadas de indemnizar el daño causado al grupo demandante, ante la obligación que adquiere el Estado frente al estudiante, que consiste en la protección, cuidado especial, seguridad y vigilancia de los mismos y que no se garantizó en el presente caso.

Partiendo de lo expuesto, para abordar integralmente la problemática que supone la demanda de la referencia, pasa a demostrarse la concurrencia de cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado, donde claramente se establece la falla en el servicio, la cual se deriva del incumplimiento de las obligaciones estatales, el mal funcionamiento de la Administración y/o la inactividad de la misma, a saber:

4.1.1. La existencia de un daño antijurídico

Con las pruebas recaudadas, decretadas e incorporadas en debida forma al proceso, está demostrado que el día 15 de febrero del año 2019, el menor víctima fue accedido carnalmente al interior del Instituto Colombiano de Ballet Clásico (INCOLBALLET) y durante su jornada escolar por un compañero de clase.

Es preciso indicar que el día referido con antelación, según consta en el escrito de acusación del proceso penal radicado 760016000710201900241, JUAN IGNACIO BONILLA MÉNDEZ, estando dentro de las instalaciones de –INCOLBALLET– durante la jornada académica, fue llevado a la fuerza a uno de los baños por parte del adolescente Juan José Criollo Escobar y estando en el sitio, este último lo accedió carnalmente. Para la época de los hechos Juan Ignacio Bonilla Méndez contaba apenas con 13 años de edad.



Se probó que el 28 de marzo de 2019, Juan Ignacio Bonilla Méndez fue sometido a actos sexuales por parte del adolescente agresor, mismo que lo había accedido carnalmente días atrás. El agresor, aprovechando que era mayor y más fuerte que los otros dos niños, además valiéndose de amenazas, obligó a Juan Ignacio Bonilla Méndez a hacerle sexo oral a Linkon Santiago Ceballos Agudelo; lo anterior, también al interior del INCOLBALLET durante la jornada escolar. Por este punible, se adelantó el proceso penal radicado 76-001-6000-710-2019-00251.

Con todo, se puede tener por acreditado que el agresor que materializó los delitos de **acceso carnal violento** y **actos sexuales abusivos** al interior de INCOLBALLET en contra del menor Juan Ignacio Bonilla Méndez, aceptó los cargos en los procesos penales que se adelantaron en su contra. Dado lo anterior, es palmario que el daño antijurídico está demostrado y que este ocurrió al interior de la institución educativa y durante la jornada escolar, mientras se encontraban bajo la custodia, cuidado y protección de las directivas institucionales.

También se acreditó gracias a las diferentes versiones incorporadas al proceso mediante las dos testigos practicadas en la sesión de la audiencia de pruebas que el grupo familiar demandante resultó afectado en diferentes niveles emocionales producto del sentimiento de dolor que generó la angustia, zozobra, temor, vergüenza, pena y demás sentimientos que debió afrontar el menor víctima durante y después de lo ocurrido; consecuencias que incluso se extienden hasta nuestros días.

4.1.2. La imputación del daño a las demandadas

Sobre este punto, es menester indicar que en cuanto al deber de cuidado que pesa sobre las instituciones que prestan el servicio público de educación, vale decir que este imperativo obedece a razones de tipo subordinario y de garantía, en el entendido de que quien asume el proceso educativo adquiere, automáticamente, y por vía Constitucional y Legal, la obligación de velar por quienes acuden a ese proceso, teniendo en cuenta que, por regla general, se trata de menores de edad inmersos en la búsqueda del conocimiento, los que por esa sola razón ameritan un grado especial de protección; en otras palabras, dado que el proceso formativo abarca, en principio, a la niñez y a la juventud, quienes dirijan ese recorrido, deben, además de cultivar en los destinatarios los saberes propios según los estándares educacionales, proteger la vida e integridad física de los mismos, la cual puede verse perturbada por razones propias de interacción o por otros eventos adversos.

En razón a esa exposición social, y a la subordinación existente entre los menores y los educadores o directivas, se genera una posición de garantía, por lo tanto, el prestador del servicio está obligado a asumir el rol de garante de los derechos de quienes están bajo su custodia y cuidado.

Sobre el deber de custodia de los establecimientos educativos y la posición de garante que ostentan respecto de los alumnos, el Consejo de Estado tiene por establecido:



<<El artículo 2347 del Código Civil, establece que 'toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado'.

"Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

"La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.

"El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

"Sobre este tema, la doctrina ha dicho:

"Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquél soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño... La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo"².

"Agréguese a lo dicho que si bien dentro de las nuevas tendencias pedagógicas, la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, ello no obsta para que se adopten las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos, respetando desde luego la independencia que se les otorga.

"Este deber encuentra su fundamento en la protección que debe brindarse al alumno, no sólo respecto de los daños que éste pueda causarse a sí mismo, sino también de los que pueda ocasionar a los demás.

"El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

² Nota original de la sentencia citada: MAZEAUD TUNC. Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1977, primer tomo, volumen II, pág. 545.



“Así lo establece el inciso final del artículo 2347 del Código Civil: 'Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho'.

“No obstante, sin consideración a la edad de los alumnos, las entidades educativas responderán por los daños que se generen como consecuencia de los riesgos que ellas mismas creen en el ejercicio de las actividades académicas, sin que le sea exigible a los alumnos y padres asumir una actitud prevenida frente a esas eventualidades, en razón de la confianza que debe animar las relaciones entre educandos, directores y docentes. Así por ejemplo, los establecimientos educativos y los docentes responderán por los daños que se cause en ejercicio de una práctica de laboratorio, cuando el profesor encargado de la clase confunda sustancias químicas y ocasione una explosión en la que muere o resulta lesionado el alumno que las manipulaba. En este caso, es evidente la responsabilidad de la institución educativa y del docente, pues es éste quien posee la instrucción académica necesaria para hacer seguras dichas prácticas, sin que sea exigible a los alumnos y padres cerciorarse previamente de la corrección de tales prácticas.

“En oportunidades anteriores, la Sala ha deducido la responsabilidad de los centros educativos por la falta de vigilancia sobre los alumnos, aún en la realización de actividades recreativas, cuando no se extremen las medidas de seguridad para evitar el peligro que éstos puedan sufrir. No obstante, en esas decisiones se ha reconocido que, inclusive en relación con alumnos menores de edad hay lugar a analizar si su conducta contribuyó igualmente a la realización del daño, para disminuir el valor de la indemnización”. “(...)»³

Lo anterior, pone de presente que para el Consejo de Estado los establecimientos educativos deben responder por los daños causados a quienes se encuentran bajo su dirección y cuidado. En consideración a lo anterior, en tratándose de estos eventos, el título de imputación por excelencia es el de la falla del servicio, **por el desconocimiento del deber de custodia y cuidado que pesa sobre todo establecimiento que imparta el servicio de educación.** Este tipo de responsabilidad, cuyo punto de partida normativa es el artículo 2347 del Código Civil, dimensiona una doble connotación, es decir, abarca dos esquemas que le dan origen: por un lado, la responsabilidad indirecta por hechos cometidos por personas a su cargo, que se entiende por aquel deber de determinadas personas (padres, guardadores, directores de colegios), de responder por las actuaciones de quien se encuentra bajo su dependencia y cuidado, y por el otro, la que surge ante una omisión que quebranta la garantía de cuidado sobre quienes están bajo su custodia y subordinación. En el primer caso se responde por el sujeto activo de la conducta; en el segundo, por el afectado con el hecho (sujeto pasivo), ambos encontrados bajo la custodia y cuidado del mediato responsable. Con ello no se dota de objetividad a este tipo de responsabilidad, en tanto el eje teórico que irradia este tópico sólo se explica a partir de desconocimiento a contenidos obligacionales, es decir, se requiere una violación a un deber preexistente, obligación que tiene escenarios de conductas positivas (protección, vigilancia, control), y cuya infracción

³ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 7 de septiembre de 2004, expediente 14.869 C.P. Nora Cecilia Gómez Molina.



tiene lugar por un dejar de hacer (omisión), lo que marca el surgimiento de responder, como sucedió en el caso sub examine.

En este orden de ideas, el Instituto Colombiano de Ballet Clásico –INCOLBALLET, dirigido y administrado por el Municipio de Santiago de Cali – Valle, tenía a cargo la vigilancia, cuidado y seguridad de los estudiantes, especialmente de los que se encontraban dentro de sus instalaciones; en efecto, ese deber de custodia se desprende, como se dijo anteriormente, de la relación de subordinación existente entre los docentes y los alumnos; de allí que los daños causados a estos últimos le son imputables al centro estudiantil, lo cual es extendido al ente territorial demandado, en tanto, se insiste, es garante⁴ de la integridad psicofísicas de los estudiantes a su cargo.

4.1.2.1. Imputación en el caso concreto

Con las piezas procesales obrantes en el expediente digital, se encuentra acreditado que el menor Juan Ignacio Bonilla Méndez se encontraba matriculado al Instituto Colombiano de Ballet de la ciudad de Cali y que el día 15 de febrero de 2019 fue accedido carnalmente por un compañero suyo y el día 28 de marzo del mismo año, fue objeto de actos sexuales abusivos por el mismo agresor al interior de INCOLBALLET.

Probado quedó que los hechos causantes del daño ocurrieron dentro de las instalaciones del Instituto Colombiano de Ballet Clásico, pues en efecto, existen medios probatorios que dan cuenta de manera concordante y creíble que **el menor Juan Ignacio Bonilla Méndez** refirió que la agresión la recibió por parte de uno de sus compañeros mientras se encontraba haciendo uso de una de las unidades de servicio sanitarios de la institución durante el periodo de descanso, así lo advierten los testigos Juan Sebastián Balanta y Lincoln Santiago Ceballos; obsérvese que en caso del segundo, este manifestó haber sido víctima también de actos sexuales abusivos el día 28 de marzo de 2019 al tiempo que los sufrió el aquí demandante.

Aunado a lo anterior, se aportaron pruebas que indican la aceptación de cargos por parte del menor agresor y su consecuente sanción. Ninguna discusión se dio al respecto durante el desarrollo procesal y probado quedó que el menor víctima fue lesionado mientras se encontraba en INCOLBALLET, y esto significa que la vigilancia de la que disponía esa institución pública no fue la adecuada e idónea para garantizar la integridad psicofísica de los estudiantes, máxime cuando quedó establecido con los testigos de la entidad demandada, que el campo estudiantil es

⁴ “Por posición de garante debe entenderse aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho...”

“Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida.” Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de octubre de 2007, expediente 15.567, C.P. Enrique Gil Botero.



bastante grande y amplio, lo que exigía un mejor proveer por parte de la institución educativa en el cuidado y vigilancia de los estudiantes.

Por lo anterior, debe precisarse que con este comportamiento negligente y omisivo por parte de las directivas del –INCOLBALLET- y la Secretaria de educación Departamental del Departamento del Valle del Cauca a las que se encuentra adscrito el primero mencionado, y las actuaciones de las otras accionadas, no solamente se infringió las disposiciones del código civil que se reseñaron *Ut Supra*; sino que se vulneraron también normas de nivel convencional como el artículo 19 De la Convención Americana de Derechos humanos, y el artículo 3° de la Convención sobre Derechos del niño.

En el caso que nos ocupa, se puede asegurar sin el menor asomo de duda que el **Ministerio de Educación** incumplió sus deberes como cabeza del sector educativo. Esto es así, porque **el menor víctima de los hechos JUAN IGNACIO BONILLA MÉNDEZ fue sometido por uno de sus compañeros en las instalaciones de INCOLBALLET a abusos por acceso carnal violento y POSTERIORMENTE obligado por la misma persona a actos sexuales abusivos.** Dichos vejámenes que se pudieron haber prevenido si la entidad hubiera ejercido sus funciones de inspección y vigilancia, evitando posiblemente la vulneración de derechos del menor al interior del - INCOLBALLET- a manos de un compañero suyo, otro menor, quien según los dichos del mismo agresor, él consideró que los delitos que cometió eran solo juegos. Surge entonces el interrogante: ¿acaso el Ministerio de Educación no imparte políticas a las Secretaría de Educación para que se repliquen en los planteles educativos acerca de los componentes de educación en materia sexual sobre los límites que los menores y adolescentes pueden entender como simples juegos y lo que puede llegar ser son delitos y agresiones sexuales?

Según lo normado en el inciso 4° del artículo 7° del Decreto 907 de 1996, al Ministerio de Educación le correspondía: <<*Solicitar a los departamentos y distritos, la información requerida sobre resultados de la inspección y vigilancia, con el fin de verificar el cumplimiento de las políticas, planes y programas nacionales en materia educativa*>>

El Ministerio de Educación **no** verificó que al interior del INCOLBALLET de la ciudad de Cali se cumplieran las políticas, planes y programas nacionales en materia educativa. La vida de un niño quedó marcada para siempre por el trauma del abuso, el Ministerio de Educación deberá ser condenado en los términos de la demanda porque no vigiló, no inspeccionó, no garantizó que al interior del Instituto Colombiano de Ballet Clásico (INCOLBALLET) de la ciudad de Cali se respetaran los derechos a la dignidad humana e integridad sexual del menor Juan Ignacio Bonilla Méndez.

Por otro lado, con relación al **Departamento del Valle del Cauca – la secretaria de educación departamental y el Instituto Colombiano de Ballet Clásico – INCOLBALLET-** a luz del escenario argumentativo y análisis probatorio descrito, están llamados a responder a título de falla en el servicio, por la omisión en que incurrieron y que permitió que se concretara el acceso carnal violento y los actos sexuales abusivos de los que fue víctima el menor JUAN IGNACIO BONILLA

(6) 3211812 -(+57) 3174364677-(+57) 3014549829 www.legalgroup.co

📍 Pereira - Risaralda Cra 12 bis #8- 45 Sector Circunvalar.

📍 Bogotá • Cartagena • Medellín • Cali • Tuluá • Santander de Quilichao • Barranquilla • New York



MÉNDEZ cuando apenas tenía 13 años de edad, mismos que como está probado, se cometieron al interior del Instituto Colombiano de Ballet (INCOLBALLET) aquí demandado durante la jornada académica, por parte de otro estudiante del plantel, el adolescente Juan José Criollo Escobar.

Contra el menor agresor fueron adelantados dos procesos penales como quedó visto, uno por cada delito referido con antelación y en ambos aceptó cargos por lo que fue declarado penalmente responsable y le fueron impuestas sanciones con base en la normativa especial de juzgamiento de adolescentes. Las fallas de la institución educativa frente a la salvaguarda de su estudiante Juan Ignacio Bonilla Méndez resultan evidentes.

INCOLBALLET tenía una **posición de garante** de los derechos del menor JUAN IGNACIO BONILLA MÉNDEZ; que según lo dicho por el Consejo de Estado a hace referencia a:

<<(…) aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho. Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley -en sentido material- atribuye, en específicos y concretos supuestos a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida>>⁵

Quiere decir lo anterior que desde el momento en que el menor Juan Ignacio Bonilla Méndez ingresaba a las instalaciones de –INCOLBALLET–, la institución asumía el deber de brindarle una formación académica idónea, pero, además, **tenía la obligación de resguardarle de todo peligro y garantizar la indemnidad de sus derechos, responsabilidades que fueron omitidas por la institución.** Probado quedó la falla en el servicio consistente en permitir, que Juan Ignacio Bonilla Méndez fuera accedido carnalmente y sometido posteriormente a actos sexuales abusivos por parte de otro estudiante de la institución, en las instalaciones de esta planta educativa y durante la jornada escolar, es claro pues que INCOLBALLET falló en sus obligaciones de garante frente a la custodia y cuidado que tenía sobre el menor de edad.

Por último, en lo que tiene que ver con **el Distrito de Santiago de Cali - la Secretaría de Educación** desconoció el mandato legal que le impone la Ley 715 de 2001 en cuanto a su obligación de inspeccionar, vigilar y supervisar las condiciones de prestación del servicio educativo en el Instituto Colombiano de Ballet Clásico -INCOLBALLET-; también, obvió su función de verificación a la luz de lo dispuesto en la Ley antedicha. La Administración, por conducto de la Secretaría de Educación tenía que constatar que los derechos de los estudiantes del -

⁵ Sentencia de 26 de marzo de 2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3, Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 50001233100020000011601 (28077).



INCOLBALLET- fueran respetados, que se cumplieran las condiciones especiales de vigilancia, custodia y cuidado de las cuales tenían que gozar los niños y adolescentes ya que son merecedores comoquiera que el ordenamiento jurídico colombiano les dispensa un trato especial y consagra que sus derechos prevalecerán sobre los de los demás.

Ante la inobservancia por parte de la Secretaría de Educación de la Alcaldía Distrital de Cali, de sus obligaciones de inspección y vigilancia de las condiciones de prestación del servicio de educación, es que se presentan casos tan impactantes como el de JUAN IGNACIO BONILLA MÉNDEZ, quien a sus 13 años de edad fue marcado para siempre por el trauma que para él implicó el hecho de ser abusado sexualmente por un compañero suyo al interior de la institución educativa en la cual se estaba formando como una persona de bien para la sociedad. El caso que se puso en conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la prueba fehaciente que la administración distrital falló desconociendo de manera rampante sus obligaciones a la luz de la normativa expuesta con antelación.

5. HECHO DE UN TERCERO

Para analizar este aspecto ruego a la honorable Juez tener en cuenta la forma en la que ocurrieron los hechos y para ello considerar en conjunto el material probatorio allegado al expediente.

Se recuerda que el 15 de febrero de 2019 el menor Juan Ignacio Bonilla Méndez fue accedido carnal y violentamente; y el 28 de marzo de ese mismo año, fue sometido a realizar actos sexuales abusivos en las instalaciones del Instituto Colombiano de Ballet Clásico (INCOLBALLET); conductas que fueron acreditadas y reconocidas en el ámbito penal y como consecuencia de ello sancionadas.

Si bien las entidades demandadas refieren que adoptaron todas las medidas de seguridad, prevención y custodia que se deben tener en cuenta y que dentro del plenario no está demostrado que el centro educativo haya sido negligente o no haya actuado con absoluta diligencia, por el contrario, de las pruebas allegadas se evidencia la falta de tales medidas y la inexistencia de vigilancia que se debe extender incluso a las horas consagradas al recreo o descanso con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos y precisamente en esas horas es cuando son más vulnerables puesto que ya en sus salones de clases están aplicados a las tareas educativas.

Todo lo expuesto deja en evidencia que la autoridad escolar omitió el deber de protección y especial cuidado del educando Bonilla Méndez, sin que sea de recibo el argumento de la parte demandada cuando afirma que el daño es causado por otro menor, por cuanto el centro educativo adquiere la obligación de cuidado respecto de los alumnos de protegerlos de cualquier daño que puedan llegar a sufrir, amén que el deber de protección a los menores dentro de las instituciones educativas no tiene espacios u horarios vedados o exentos de tal protección, y



mientras permanezcan dentro de sus instalaciones deben implementarse medidas que garanticen su seguridad, previendo situaciones como las ocurridas.

Ahora, vale la pena indicar que en la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada por la Ley 12 de 1991, y que hace parte del bloque de constitucionalidad, se señaló:

<<Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3. (...)

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.>>

Por ende, a partir de las obligaciones que le son inherentes al Estado, y de las cuales se desprende el deber de impedir que los menores que se encuentran bajo su órbita de protección y de control sufran lesiones en sus intereses legítimos y protegidos, es posible afirmar que el Instituto Colombiano de Ballet Clásico (INCOLBALLET) del municipio de Cali - Valle incurrió en una falla del servicio ante la omisión de vigilar y cuidar al niño Juan Ignacio Bonilla Méndez, y en consecuencia se encuentra en el deber de responder administrativa y patrimonialmente.

Es claro entonces que en el presente caso no se garantizó la seguridad y la vigilancia del menor; adicionalmente, no puede afirmarse que tiene autodeterminación plena y absoluta, y que, por el contrario, el Estado tenía el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produjera la afectación a la integridad del estudiante a través de acciones eficaces. Así entonces, con fundamento en la solidaridad que surge por pertenecer a una institución educativa, la que es básica para la sociedad, el Consejo de Estado ha reconocido el deber de protección y especial cuidado a cargo de las autoridades escolares frente a los alumnos, por tratarse de sujetos de especial protección, insistiendo en el amparo bajo el cual quedan los estudiantes durante su permanencia en las instalaciones educativas (art. 13 C.P) y dada, desde luego, la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás (art. 44 C.P.).

Ahora bien, las comúnmente denominadas <<causales eximentes de responsabilidad>> (fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de



la víctima) se causan cuando se concretan distintas situaciones que conllevan a que jurídicamente no pueda endilgársele responsabilidad alguna al Estado por un hecho dañoso cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, en contra de la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

Es preciso señalar que, en el caso concreto, no se configuró la causal eximente hecho de un tercero, que logre romper el nexo causal necesario para determinar la responsabilidad del Estado, pues para que estos puedan considerarse como causales excluyentes de responsabilidad, en primer lugar, este debe ser **imprevisible e irresistible** para la administración. Así lo indicó el Consejo de Estado en Sentencia del 30 de enero de 2013 con radicado: 68001-23-15-000-1999-01848-01(24987) cuando precisó lo siguiente:

*<<Las causales eximentes de responsabilidad – fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima– constituyen eventos que dan lugar a que sea inadmisibile imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, **tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad; y (iii) su exterioridad respecto del demandado**, (...).>>*

En cuanto a la **irresistibilidad**, es preciso indicar que era factible para los docentes de la institución educativa INCOLBALLET del municipio de Cali, que el hecho dañino se presentara dentro de las instalaciones del plantel educativo, dado que los menores están expuestos a este tipo de situaciones permanentemente, y por su inmadurez sicológica son susceptibles de ser manipulados, por lo que se deben adoptar medidas tendientes a evitar escenarios que propicien afectaciones en su integridad sexual. Frente al elemento imprevisibilidad, no era inimaginable para los profesores que durante la jornada escolar los estudiantes fueran víctimas de una agresión sexual, pues este flagelo de la sociedad está latente en cualquier espacio y las instituciones educativas no son ajenas a este y ante tal contexto lejos de exonerarse de responsabilidad se reforzaba la obligación de cuidado hacia el menor.

En relación con la exterioridad, se tiene que el Consejo de Estado ha referido lo siguiente:

<<Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración –al menos con efecto liberatorio pleno– de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que

(6) 3211812 -(+57) 3174364677-(+57) 3014549829 www.legalgroup.co

📍 Pereira - Risaralda Cra 12 bis #8- 45 Sector Circunvalar.

📍 Bogotá • Cartagena • Medellín • Cali • Tuluá • Santander de Quilichao • Barranquilla • New York



existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.^{6>>} (Se subraya)

En el presente caso tampoco se encuentra acreditado dicho requisito, puesto que las entidades demandadas tienen el deber jurídico de responder con base en la posición que adopta frente a sus estudiantes de tomar las medidas de seguridad tendientes a proteger su integridad física.

6. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

6.1. Perjuicios morales

En relación con la indemnización de perjuicios morales, cuando el daño proviene de lesiones causadas a la integridad sicofísica, psíquica o psicológica de las personas, la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014⁷, definió que el juez administrativo efectuaría su reconocimiento, dependiendo de la gravedad de la lesión y del grado de parentesco o de cercanía que cada uno de los demandantes tuviera con la persona lesionada, para lo cual constituye un parámetro el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral sufrida por el lesionado.

En este caso, es cierto que no hay pruebas en el expediente que definan, en términos del porcentaje establecido en la tabla que expone el Consejo de Estado, la gravedad de la lesión causada al menor. No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que, por tratarse de un daño que seguramente y por las reglas de la experiencia dejó huella en la integridad física de la persona afectada por el acceso carnal violento al que fue sometido, y que, resulta posible apreciar los medios de convicción aportados, que, desde el ámbito de la psiquis⁸, permiten comprender las secuelas que en el menor víctima sobrevinieron después de los hechos que afrontó (ser accedido carnalmente y sometido a actos sexuales diversos al acceso), y así, establecer si el impacto de la lesión responde al parámetro jurisprudencial expuesto para el reconocimiento de perjuicios morales en materia de lesiones.

En el expediente obran documentos de valoraciones psicológicas a la víctima y su familia, que exponen la posición de los profesionales respecto de las secuelas que a nivel emocional y comportamental, han estado presentes en el menor víctima

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de unificación dictada el 28 de agosto de 2014, expediente 31172.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. 'la infracción del derecho-a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta)'.



luego de lo acontecido. A lo anterior se suma el testimonio de la señora Nhora Patricia Meneses Truque, psicóloga de profesión que tuvo la oportunidad de hacer el manejo inicial no solo sobre el menor víctima sino también sobre su núcleo familiar.

Lo ocurrido con Juan Ignacio Bonilla Méndez, aunque quizás no se hubiera dejado una secuela de carácter permanente en su cuerpo, si padeció lesiones psíquicas, que irremediablemente causan un sufrimiento y congoja en el orden moral, no solo a él sino a su familia.

Como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁹, la intensidad de este tipo de lesiones permite determinar que sea una circunstancia asimilable a la que comprende una lesión cuya gravedad es de **50%**, de un lado, por el desasosiego que el acto de vulneración al cuerpo puede generar en un niño cuya psiquis se encuentra en desarrollo, y del otro, por la congoja que se trasmite a los padres que tienen que soportar impotentes el menoscabo producido a la integridad personal de sus hijos y las alteraciones emocionales y comportamentales sobrevinientes. La referida equivalencia, además, se encuentra fundamentada en la necesidad, que ha propuesto la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰, de implementar una perspectiva de género y de niñez al resolver casos de violencia sexual, de tal manera que las decisiones judiciales no solo respondan a la valoración social diferenciada que hay entre aquellos sectores de la población y otros; sino que reconozcan las relaciones desiguales de poder originadas entre aquellas diferencias. La CIDH ha establecido que la violencia contra niños y niñas¹¹ puede traer consecuencias psicológicas y emocionales de tal gravedad¹² (sensaciones de rechazo o abandono, ansiedad, inseguridad, trastornos afectivos y destrucción de la autoestima, entre otros) que, de no ser objeto de una reparación integral, pueden traer desenlaces tan extremos como el suicidio o intentos de cometerlos¹³.

Por lo que viene de verse, le ruego a la honorable Juez conceder el perjuicio moral tal y como se ruega en el escrito de demanda y su respectiva reforma.

6.2. Daño a la salud

Respecto del daño a la salud, la Sección Tercera del Consejo de Estado a través de la sentencia del 28 de agosto de 2014 (expediente 31170), unificó la jurisprudencia en relación con la tasación. Para ello, reiteró los criterios contenidos en los fallos de unificación dictados por esa misma Sección el 14 de septiembre de

⁹ 9 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 26 de febrero de 2015, expediente 68001- 23-15-000-1999-02617-01(30924), y Subsección B. Sentencia del 9 de julio de 2021, expediente 19001-23-31- 000-2006-00886-01(46885).

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-338 de 2018. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador. PárrMo 150.

¹¹ En relación con ello, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado que los actos brutales cometidos contra niños y niñas suelen causar daños físicos y psicológicos y estrés social permanentes. Además, que los Estados tienen la obligación de adoptar acciones para evitar malos tratos en las escuelas e instituciones que atienden a niñas o niños. Comité de los Derechos del Niño, Observación General 13, párr. 26.

¹² Frente a estas afectaciones, el artículo 5 de la Convención American de Derechos Humanos (tratado internacional ratificado en nuestro país) ordena: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Guzmán Albarracín y otros vs Ecuador. Párrafo 156.



2011 (exps. 19031 y 38222), en el sentido de advertir que la indemnización está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, y por una cuantía que no podrá exceder de 100 SMLMV, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.

Bajo ese criterio, el Consejo de Estado estableció en cabeza del juez el deber de determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos **y psíquicos** del ser humano. Para lo anterior, el juez debe considerar las consecuencias de la situación constitutiva de daño, que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Según las circunstancias particulares de cada controversia, puede considerarse variables como: i) **la pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)**; ii) la anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano: tejido u otra estructura corporal o mental; iii) la exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano; iv) la reversibilidad o irreversibilidad de la patología; v) la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria; vi) excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria; vii) las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado; viii) los factores sociales, culturales u ocupacionales; ix) **la edad**; x) **el sexo**; xi) las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima; y xii) Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Pese a lo anterior, la jurisprudencia estableció que, **en casos excepcionales** (como el presente), esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, **podrá otorgarse una indemnización mayor a la referenciada**, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto supere la cuantía equivalente a 400 SMLMV.

Conforme a los medios suasorios que obran en el expediente, probado está que los actos sexuales y el acceso carnal violento que se cometió en la humanidad del menor víctima al interior de INCOLBALLET, produjo una serie de lesiones que no se limitaron a su integridad física sino que se extendieron a su integridad psíquica, de tal manera que causaron unas secuelas que son más complejas y difíciles de eliminar, como son el miedo o temor a ser nuevamente agredido o la presentación de episodios de irritabilidad repentina, desolación y depresión. Así las cosas, de la misma manera que para cuantificar los perjuicios morales derivados de la agresión que recibió el menor en mención, se debe asimilar a una lesión física que genera una incapacidad superior **al 50%¹⁴**, y con base en los mismos argumentos dirigidos a establecer una perspectiva de género y de la niñez en este tipo de decisiones, le ruego a la honorable Juez el reconocimiento de una indemnización por concepto de daño a la salud que debería corresponder a una suma equivalente superior a cien (100) SMLMV a favor del menor Juan Ignacio Bonilla Méndez.

¹⁴ El mismo criterio fue aplicado en estas sentencias que guardan identidad fáctica y jurídica con el caso objeto de estudio: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 26 de febrero de 2015, expediente 68001-23-15-000-1999-02617-01(30924); y Subsección B. Sentencia del 9 de julio de 2021, expediente 19001-23-31-000-2006-00886-01(46885).



7. PETICIÓN

Solicito al Honorable Despacho que, partiendo de los argumentos aquí esgrimidos, la totalidad de los medios de convicción allegados al plenario y atendiendo los principios constitucionales, la Ley, los lineamientos jurisprudenciales, la prevalencia de los derechos fundamentales reconocidos legal y convencionalmente, en especial el derecho a la integridad y formación sexual y las reglas de la ciencia y la sana crítica, se sirva despachar favorablemente las súplicas de la demanda, **ACEDIENDO** a declarar administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas en los términos expuestos en el libelo de la demanda y las presentes alegaciones de conclusión.

De la señora Juez,

Atentamente,

JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA

Cédula de ciudadanía 1.116.238.813

Tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura

Representante legal de LEGALGROUP Especialistas en Derecho SAS.

Proyectó: D.G.J. Revisó: PAGC